

N° Decreto: 380639
 N° Expediente: 00779-2018-TCE
 Fecha del Decreto: 16/12/2019

Aplicación de Sanción contra MAQUINARIAS PASCO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con R.U.C. N° 20489512794) y COMPAÑÍA MINERA LUCERO SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA (con R.U.C. N° 20573135521), integrantes del CONSORCIO GRUPO LUCERO seguida por EMPRESA ACTIVOS MINEROS SAC por literal h) numeral 50.1 art. 50 de la l. 30225, según proceso de selección CP/14-2016-AMSAC de adquisición/compra de SERVICIOS, al ítem SERVICIO DE TRASLADO Y DISPOSICION FINAL DE SACOS DE LODOS QUE PROVIENE DEL SISTEMA ARTESANAL DE TRATAMIENTO DE LAS BOCAMINAS DE AZALIA Y ALREDEDORES, UBICADO EN GOYLLARISQUIZGA, CERRO DE PASCO.

***** Entidad : EMPRESA ACTIVOS MINEROS SAC
 Postor/Contratista : COMPAÑÍA MINERA LUCERO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA Postor/Contratista : MAQUINARIAS PASCO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Serán Notificadas las siguientes partes:

EMPRESA ACTIVOS MINEROS SAC
 MAQUINARIAS PASCO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
 COMPAÑÍA MINERA LUCERO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA

EXPEDIENTE N° 779/2018.TCE.- Jesús María, dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve.- Vista la razón expuesta por la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado, a través de la cual se da cuenta de la denuncia formulada por la empresa **ACTIVOS MINEROS S.A.C.** contra las empresas **MAQUINARIAS PASCO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con R.U.C. N° 20489512794)** y **COMPAÑÍA MINERA LUCERO SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA (con R.U.C. N° 20573135521)**, integrantes del **CONSORCIO GRUPO LUCERO**, se aprecia que existen en el expediente los elementos mínimos que representan indicios suficientes de la comisión de la infracción denunciada, permitiendo el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 del Reglamento de la Ley N° 30225 (Ley de Contrataciones del Estado), aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF. En consecuencia, se dispone:

- Iniciar procedimiento administrativo sancionador** contra las empresas **MAQUINARIAS PASCO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con R.U.C. N° 20489512794)** y **COMPAÑÍA MINERA LUCERO SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA (con R.U.C. N° 20573135521)**, integrantes del **CONSORCIO GRUPO LUCERO**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, supuestos documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta, en el marco de la **Adjudicación Simplificada N° AS-SM-16-2017-AMSAC-1 - Primera Convocatoria** (derivada del Concurso Público N° CP-SM-14-2016-AMSAC-1), efectuada por la empresa **ACTIVOS MINEROS S.A.C.**, para la contratación del *“Servicio de traslado y disposición final de sacos de lodos que provienen del sistema artesanal de tratamiento de las bocaminas de Azalia y alrededores, ubicados en Goyllarisquizza, Pasco”*, consistente en:

DOCUMENTO FALSO O ADULTERADO		
N°	Documento	Se sustenta en:
1	Certificado de marzo de 2007, supuestamente emitido por la Universidad Científica del Sur, a favor del señor Carlos Javier Rodríguez Best, por haber culminado el curso de "Uso de tecnologías no convencionales para el tratamiento de residuos sólidos urbanos e industriales y aguas residuales en zonas rurales y/o urbanos marginales", en el cual habría sido suscrito por el señor Alfieri Lucchetti, Secretario General de dicha casa de estudios.	<p>·Oficio N° 103-2017/CIENTÍFICA-SG del 25.10.2017, mediante el cual la Universidad Científica del Sur, señaló:</p> <p><i>"(...) se realizó la verificación de la autenticidad del Curso del Sr. Carlos Javier Rodríguez Best, por ello informarle que el Sr. Alfieri Lucchetti Rodríguez fue Secretario General del 29/10/2002 al 30/09/2004.</i></p> <p><i>En ese sentido la firma que figura en el diploma del Curso no coincide con la fecha de vigencia del respectivo cargo.</i></p> <p><i>(...)"</i>.</p> <p>·Oficio N° 123-2017/CIENTÍFICA-SG del 27.11.2017, mediante el cual la Universidad Científica del Sur,</p>

		<p>señaló:</p> <p><i>"(...), a través del cual informamos que la firma del Sr. Alfieri Bruno Luchheti Rodríguez, secretario general, que figura en el Certificado del Curso "Uso de Tecnologías No Convencionales para el Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos e Industriales y Aguas Residuales en Zonas Rurales y/o Urbano Marginales" no coincide con la fecha de vigencia del respectivo cargo.</i></p> <p><i>En ese sentido, el documento remitido no fue emitido por la Universidad Científica del Sur. (...)"</i></p> <p>·Oficio N° 132-2017/CIENTÍFICA-SG del 14.12.2017, mediante el cual la Universidad Científica del Sur, señaló:</p> <p><i>"(...), a través del cual informamos que la firma del Sr. Alfieri Bruno Luchheti Rodríguez, secretario general, que figura en el Certificado no coincide con la fecha de vigencia del respectivo cargo. Por ende, el certificado no fue emitido por la Universidad Científica del Sur y desconocemos el origen del documento en consulta".</i></p> <p>(Sic)</p>
DOCUMENTO CON INFORMACIÓN INEXACTA		
2	Currículum Vitae del señor Carlos Javier Rodríguez Best.	En dicho documento el señor Carlos Javier Rodríguez Best declara, entre otros aspectos, haber seguido algunos cursos de especialización, entre ellos el obtenido por la Universidad Científica del Sur, cuya veracidad está siendo cuestionada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

2. Los hechos imputados en el numeral precedente consistentes en **presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual y presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores**, se encuentran tipificados en los literales h) e i), respectivamente, del numeral 50.1 del artículo 50 de la **Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225**. En caso de incurrir en la infracción contemplada en el literal h), la sanción aplicable será de inhabilitación temporal por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, o de inhabilitación definitiva, según corresponda, para participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado. En caso de incurrir en la infracción contemplada en el literal i), la sanción aplicable será de inhabilitación temporal por un periodo no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses, o de inhabilitación definitiva, según corresponda, para participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado. Las referidas sanciones se aplican conforme a lo establecido en el numeral 50.2 del citado artículo.

Asimismo, conforme lo establece la normativa en contratación pública, en caso de incurrir en más de una infracción en un mismo procedimiento de selección y/o en la ejecución de un mismo contrato, se aplicará la sanción que resulte mayor.

3. **Notifíquese** a las empresas **MAQUINARIAS PASCO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con R.U.C. N° 20489512794)** y **COMPAÑÍA MINERA LUCERO SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA (con R.U.C. N° 20573135521)**, integrantes del **CONSORCIO GRUPO LUCERO**, para que dentro del **plazo de diez (10) días hábiles cumplan con presentar sus descargos** (conforme al

Formulario N° TCE-0000-FOR-0004, publicado en el portal institucional - TUPA/Trámites y Formularios - Formularios NO TUPA 2016 - www.osce.gob.pe), bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

4. **A los numerales 4 y 5 del Formulario de Solicitud de Aplicación de Sanción - Entidad: Déjese a consideración de la Sala**, en su oportunidad, la solicitud de **uso de la palabra**, y **téngase por autorizadas** a las personas designadas a fin que realicen el informe oral y accedan a la lectura del presente expediente, cuando corresponda.

Asimismo, remítase a las partes, la clave de acceso de consulta al Toma Razón Electrónico de la página web del OSCE (vínculo del Tribunal), con la finalidad que en lo sucesivo, tomen conocimiento a través del mismo de los actos procesales expedidos por el Tribunal que correspondan ser notificados por esa vía, de conformidad con lo señalado en el Reglamento Ley y la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD.

IMPORTANTE

De conformidad con lo señalado en el Reglamento de la Ley y la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD, se le recuerda que todos los demás actos que emita el Tribunal durante el presente procedimiento administrativo sancionador, incluidas la resolución final y la que resuelva la reconsideración que pudiera interponerse, se notificarán a través del TOMA RAZÓN ELECTRÓNICO implementado en el portal institucional del OSCE (www.osce.gob.pe) (menú *TRIBUNAL* / submenú *APLICACIÓN DE SANCIÓN*), siendo de su responsabilidad como administrado el permanente seguimiento del procedimiento.

Base legal:

- Artículos 50 y 59 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225.
- Artículo 219 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF.
- Artículos 257, 259, 260, 261, 262 y 267 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

Señor Presidente:

Informo a usted que mediante el Formulario de solicitud de aplicación de sanción - Entidad (con registro N° 4541), que adjunta el Informe Técnico Legal N° 02-2018-GL del 02.03.2018 y el Informe N° 006-2018-GAF/JDAL del 16.02.2018, presentados el 07.03.2018, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, la empresa **ACTIVOS MINEROS S.A.C.** puso en conocimiento que las empresas **MAQUINARIAS PASCO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con R.U.C. N° 20489512794)** y **COMPAÑÍA MINERA LUCERO SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA (con R.U.C. N° 20573135521)**, integrantes del **CONSORCIO GRUPO LUCERO**, habrían incurrido en casual de infracción, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta, en el marco de la **Adjudicación Simplificada N° AS-SM-16-2017-AMSAC-1 - Primera Convocatoria** (derivada del Concurso Público N° CP-SM-14-2016-AMSAC-1), efectuada por la empresa **ACTIVOS MINEROS S.A.C.**, para la contratación del *"Servicio de traslado y disposición final de sacos de lodos que provienen del sistema artesanal de tratamiento de las bocaminas de Azalía y alrededores, ubicados en Goyllarisquiza, Pasco"*, originándose el presente expediente.

Es el caso que, de la revisión del expediente efectuada por esta Secretaría se verifica que obra copia de los siguientes documentos:

- i. Informe Técnico Legal N° 02-2018-GL del 02.03.2018,
- ii. Informe N° 006-2018-GAF/JDAL del 16.02.2018,
- iii. Documentación supuestamente falsa o adulterada y/o con información inexacta, consistente en el Certificado de marzo de 2007, supuestamente emitido por la Universidad Científica del Sur, a favor del señor Carlos Javier Rodríguez Best, por haber culminado el curso de "Uso de tecnologías no convencionales para el tratamiento de residuos sólidos urbanos e industriales y aguas residuales en zonas rurales y/o urbanos marginales", el cual habría sido suscrito por el señor Alfieri Lucchetti, Secretario General de dicha casa de estudios,
- iv. Documentación con supuesta información inexacta, consistente en el Currículum Vitae del señor Carlos Javier Rodríguez Best,
- v. Oficio N° 103-2017/CIENTÍFICA-SG del 25.10.2017,

- vi. Oficio N° 123-2017/CIENTÍFICA-SG del 27.11.2017,
- vii. Oficio N° 132-2017/CIENTÍFICA-SG del 14.12.2017, y
- viii. Oferta presentada por las empresas MAQUINARIAS PASCO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con R.U.C. N° 20489512794) y COMPAÑÍA MINERA LUCERO SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA (con R.U.C. N° 20573135521), integrantes del CONSORCIO GRUPO LUCERO, en el marco del procedimiento de selección.

Es conveniente mencionar que las supuestas infracciones a las que se contraería el presente expediente, se encuentran previstas en los literales h) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, que sancionan, en el primer caso, la presentación de información inexacta y, en el segundo caso, la presentación de documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).

Al respecto, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal, debe tenerse presente que, en el caso de documentos falsos o adulterados, se requiere previamente acreditar su falsedad, esto es, que el documento o los documentos cuestionados no hayan sido válidamente expedidos por el órgano o agente emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedidos, hayan sido adulterados en su contenido, en tanto que, para la configuración del supuesto de información inexacta, se requiere previamente acreditar que la información contenida en los documentos cuestionados no sea concordante o congruente con la realidad.

Por lo expuesto, y de conformidad a lo dispuesto en el literal a) del artículo 260 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, se considera que se cuentan con indicios suficientes de la comisión de la infracción que permiten disponer el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra las empresas **MAQUINARIAS PASCO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con R.U.C. N° 20489512794)** y **COMPAÑÍA MINERA LUCERO SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA (con R.U.C. N° 20573135521)**, integrantes del **CONSORCIO GRUPO LUCERO**, por supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documentos falsos o adulterados y/o información inexacta ante la Entidad en el procedimiento de selección, causales de infracción establecidas en los literales h) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225.

Finalmente, es importante señalar que de conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1444 - Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 16 de setiembre de 2018, se dispuso que las reglas establecidas en los numerales 1 al 8 de la Décimo Sexta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificada por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, son de aplicación a los expedientes administrativos sancionadores que se generen a partir del día siguiente de la publicación del Decreto Legislativo (17 de setiembre de 2018), así como de aquellos que se encuentren en trámite en el Tribunal en los que aún no se hubiera dispuesto el inicio del procedimiento sancionador; asimismo, dicha normativa establece que son de aplicación a los expedientes en trámite y los que se generen a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo, las reglas de suspensión del procedimiento y de prescripción establecidas en el Título VIII del Decreto Supremo N° 350-2015-EF.

Al respecto, cabe indicar que, el 30 de enero de 2019, entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 1444 - Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, así como el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, norma que deroga el Decreto Supremo N° 350-2015-EF.

En consonancia con lo dispuesto por la normativa precedente, se verificó en el Sistema Informático del Tribunal (SITCE) que, durante el trámite del **Expediente N° 779/2018.TCE**, el **Órgano Instructor** no dispuso, en su oportunidad, el inicio del procedimiento administrativo sancionador; por lo que, la tramitación del presente expediente se efectuará de acuerdo a lo dispuesto en la normativa vigente.

Lo que informo a usted para su evaluación y análisis correspondiente.

Jesús María, dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve.